



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda mediante la cual se pretende la restitución del inmueble (local Comercial) ubicado en la Carrera 23 N° 63-50 del municipio de Manizales, ello para los fines de su estudio inicial. Se informa además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 10.266.148, verificando que el mismo no registra sanciones disciplinarias

Marzo 3 de 2023,

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Local Comercial)
RADICACIÓN	170014003009-2023-00142-00
DEMANDANTE	JORGE LUIS GÓMEZ GÓMEZ
	MARÍA OLGA SOTO AGUIRRE
DEMANDADO	JAIME ALONSO MUÑOZ MONTOYA

I. Objeto de decisión.

Se decide lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, previas las siguientes,

II. Consideraciones.

Revisado el escrito de demanda, se observa que se ajustan a lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además de lo regulado en el artículo 384 de la misma disposición normativa. Asimismo, se aporta el contrato de arrendamiento con fecha de 31 de agosto de 2022 suscrito entre los señores María Olga Soto Aguirre y Jorge Luis Gómez Gómez y la persona que se cita como demandada, respecto del inmueble (local Comercial) ubicado en la Carrera 23 N° 63-50 del municipio de Manizales, cuyo término de duración es de 12 meses, con fecha de inicio desde el 1° de septiembre de 2022 y fecha de terminación 31 de agosto de 2023, en que se pactó como canon de arrendamiento inicialmente la suma de \$2.800.000,00 mensuales, pagaderos los primeros 5 días cada mes.

Como causal se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el valor de los cánones de arrendamiento que se describen a continuación:



PERIODO DE CAUSACION	VALOR POR CONCEPTO DE CANÓN DE ARRENDAMIENTO
Del 1 al 31 de octubre del año 2022	\$1.200.000,0
Del 1 al 30 de noviembre del año 2022	\$2.800.000,00
Del 1 al 31 de diciembre del año 2022	\$2.800.000,00
Del 1 al 31 de enero del año 2023	\$2.800.000,00
Del 1 al 28 de febrero del año 2023	\$2.800.000,00

En cuanto a la medida cautelar deprecada, previo a su decreto, se requerirá a la parte actora para que constituya caución por la suma de \$2.480.000,00, de conformidad con lo estipulado en el Art. 384, numeral 7 del código General del Proceso, concordante con el 590 de la misma disposición normativa.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado (Local Comercial), promovida por los señores María Olga Soto Aguirre y Jorge Luis Gómez Gómez en contra del señor Jaime Alonso Muñoz Montoya.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia y lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso por tratarse de asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 390 Ibídem.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, según corresponda, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

CUARTO: ADVIRTIR al señor Jaime Alonso Muñoz Montoya, que para poder ser oídos en el proceso deberán demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones que se dice adeudar en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador por los tres últimos meses correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de conformidad con la ley. Así mismo deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberán seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto Constituya la caución referida en el Art. 384, numeral 7 del código General del Proceso, por la suma de \$2.480.000,00, para efectos de decretar la medida que se pretende, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del



desistimiento tácito que legalmente corresponda, dándose por terminado el acto procesal propio a dicha cautela, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia allegue: i) el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del presente proceso judicial y ii) La escritura pública en la cual consten los linderos descritos en la demanda y que corresponde al bien inmueble (local Comercial) ubicado en la Carrera 23 N° 63-50 del municipio de Manizales.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado César Augusto Giraldo Vanegas, portador de la T.P. No. 50.633 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0634e3355a0ed3e01d81efa67dfcc72d2182bce8eca342aec4f28f5f93e2b6d7**

Documento generado en 06/03/2023 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>